

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Buenos días Magistrada, Señores Magistrados:

Siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución** que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Gracias. Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí cómo no Magistrado Presidente, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución veinte juicios ciudadanos y cinco recursos de apelación cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria y lista complementaria respectivas a las que se les dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR (ES) Y/O TERCERO (S)	ÓRGANO (S) Y/O AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)
1	JDC-077/2018	ELIETHER CÁRDENAS GUIJARRO Y OTROS	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS
2	JDC-085/2018	LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ROBLES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
3	JDC-086/2018	CHRISTIAN ALFREDO NAVA MENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
4	JDC-094/2018	MARÍA ANGÉLICA MAGAÑA ZEPEDA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
5	RAP-022/2018	PARTIDO CIUDADANO MOVIMIENTO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
6	RAP-023/2018	PARTIDO CIUDADANO MOVIMIENTO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
7	JDC-076/2018	JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
8	JDC-079/2018	JOSÉ OSCAR ÁVILA POBLANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
9	JDC-088/2018	RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
10	JDC-080/2018	MARCOS RAMÓN GÓMEZ ORTEGA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

11	JDC-081/2018	JUAN FLORES CORONADO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
12	RAP-014/2018	MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
13	RAP-018/2018	PARTIDO DEL TRABAJO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
14	JDC-069/2018 Y ACUMULADO JDC-083/2018	JOSÉ GUADALUPE COSS Y LEÓN ORNELAS	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
15	JDC-087/2018	ABEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
16	JDC-093/2018	MANUEL PALOMERA URIBE	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
17	JDC-100/2018	RAÚL JESÚS ROBLES MEDINA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
18	RAP-024/2018	PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
19	JDC-073/2018	ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ Y OTROS	PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS
20	JDC-078/2018	ALEJANDRO DE ANDA LOZANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
21	JDC-084/2018 Y ACUMULADO JDC-082/2018	DANIEL RUÍZ BENAVIDES Y JORGE LUÍS TELLO GARCÍA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, COORDINADORA ESTATAL EJECUTIVA DE LA COALICIÓN "POR JALISCO AL FRENTE" Y COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

22	JDC-092/2018	GUILLERMO GALLEGOS NERI	GUSTAVO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
23	JDC-096/2018	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ	NOLASCO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
24	JDC-097/2018	GABRIELA JUÁREZ OTROS	PIÑA Y	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
25	JDC-103/2018	ALONSO DE JESÚS JIMÉNEZ	VÁZQUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con sus asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADO RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Vista la votación por unanimidad, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someter a discusión y votación de manera conjunta los mismos, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos acuerdan: Dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someter a discusión y votación de manera conjunta los mismos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Gracias Secretario. Visto lo anterior y en razón de que **cuatro** de los asuntos

programados para hoy se encuentran turnados en la ponencia a cargo del Magistrado **Everardo Vargas Jiménez**, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la colaboración del secretario relator Armando Acosta Villavicencio, a efecto de que rinda a este Pleno las cuentas correspondientes a los proyectos.

RAP-018/2018

LICENCIADO ARMANDO ACOSTA VILLAVICENCIO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización doy cuenta del proyecto de resolución del Recurso de Apelación con número de expediente identificado como **RAP-018/2018**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que aprueba los lineamientos que regulan los sorteos entre las candidaturas presentadas a registro para la elección de municipales, que no atiende el principio de paridad, en términos del artículo 237, numeral 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.*

La pretensión del recurrente, consiste en que se deje sin efectos el acuerdo impugnado y solicita la inaplicación del numeral 5 del artículo 237 del código comicial del Estado; manifestando que dicho acuerdo no cumple con el principio de legalidad porque atenta en contra de los principios de auto-organización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, toda vez que al haber aprobado dichos lineamientos fuera del contexto constitucional, estos, socavan la libre participación de los ciudadanos en la elección de quien debe ser su representante para contender en una jornada electoral, que a su vez se traduciría en la violación de la libertad de postulación y el respeto al sufragio.

Así mismo, señala que la responsable no tiene facultades para reglamentar la paridad de género mediante sorteos para alcanzar este principio en las planillas registradas por los partidos políticos.

Atento a lo anterior, se consideran infundados e inoperantes los agravios en relación a lo siguiente:

La incorporación en la legislación estatal de la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad de género deriva de la obligación a nivel constitucional, lo que conlleva a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos primero y cuarto constitucionales.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, al establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las

reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El Congreso de la Unión, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previó ciertas reglas relativas al principio de paridad de género, tutelando los derechos de los ciudadanos y estableciendo reglas para garantizar la paridad entre los géneros y que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros.

De acuerdo a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene la atribución constitucional y legal para emitir los lineamientos que regulan los sorteos entre las candidaturas presentadas a registro para la elección de municipales, que no atienda el principio de paridad y al ser el órgano competente para emitir dichos lineamientos, tiene además la atribución de ejercer las actividades necesarias para realizar los procesos de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, vigilando el estricto cumplimiento de la Constitución General y la propia del Estado de Jalisco, de conformidad a lo previsto por el artículo 134 del Código Electoral, precepto en el cual además señala expresamente que tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de ahí lo infundado de los agravios.

La inoperancia de ellos, consiste en que el recurrente carece de base jurídica que sustente su dicho, pues no esgrime de manera clara cuál porción normativa se deja de observar, sino que se limita a señalar cuestiones como que la base constitucional y legal no deja lugar a dudas en cuanto al cumplimiento de la paridad de género, pasando por alto, que la actuación de los organismos administrativos electorales tienen como finalidad el garantizar la paridad en sus diferentes vertientes, a través de las acciones afirmativas, de ahí que también se justifica la actuación de la autoridad responsable, sin que por ello se considere que está actuando de manera ilegal, sino que lo hace ejerciendo las atribuciones que la propia norma le confiere, para hacer cumplir de manera eficiente con su función.

Por otra parte se hace notar, que el partido político recurrente, no expresa dentro de su escrito de agravios, si tuvo alguna afectación directa con motivo de la aprobación del acuerdo que impugna o en su caso, cuáles son las disposiciones de los lineamientos que en concreto vulneran sus derechos fundamentales, de ahí lo inoperante del motivo de agravio, toda vez que se trata de manifestaciones vagas e imprecisas, pues no basta que el recurrente exprese agravios en forma genérica y abstracta, para ello se requiere que el inconforme, en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones.

Por último, por lo que respecta a la solicitud de inaplicación del artículo 237, numeral 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resulta improcedente, en razón a que la conducta protegida por la norma que se solicita se inaplique, consiste en implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las

mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos por los artículos primero y cuarto constitucional.

Por las razones y fundamentos de derecho antes relatados se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **la legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los **considerandos I, II y III** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo IEPC-ACG-052-2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en los términos establecidos en los **considerandos VIII y IX** de la resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley. En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

RAP-014/2018

LICENCIADO ARMANDO ACOSTA VILLAVICENCIO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Con su autorización doy cuenta del proyecto de resolución del Recurso de Apelación con número de expediente identificado como **RAP-014/2018**, promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral concurrente 2017-2018.*

En el proyecto se analiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del párrafo 1 del artículo 509 del Código Electoral de la entidad, puesto que el recurrente carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en razón a que con la personería que ostenta no cuenta con la facultad conferida para actuar en juicio en representación del partido político referido.

Lo anterior, en razón de lo previsto por el artículo 602, párrafo 1, fracción I en relación con el artículo 515 del código de la materia, que establece en su párrafo 1, fracción I, inciso a), que prevé como representantes legítimos a los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

impugnado, por lo que al haber sido el Consejo General del Instituto Electoral quien emitió la resolución recurrida, es evidente que los alcances de la personería con la cual comparece, no son suficientes para para impugnar dichos actos.

Por las razones y fundamentos de derecho antes relatados se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente recurso de apelación; quedaron acreditados en los términos expuestos en la sentencia

SEGUNDO. Se **desecha el Recurso de Apelación**, de conformidad a lo expuesto en la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley. En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-080/2018

LICENCIADO ARMANDO ACOSTA VILLAVICENCIO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Con la autorización de ustedes doy cuenta del proyecto de resolución del expediente identificado como **JDC-080/2018**, mediante el cual Marcos Ramón Gómez Ortega, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo **IEPC-ACG-090/2018** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual negó su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral número 11.*

En contra de la anterior determinación, el actor aduce diversos agravios con la pretensión de que se revocara el acuerdo impugnado, para efecto de ser registrado como candidato independiente a dicho cargo de elección popular.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, en virtud de que la Constitución Federal, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular y de registrarse como candidatos de manera independiente siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Y de conformidad con el artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a

las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, sin embargo, **no implica necesariamente que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.**

Ello, porque la propia Constitución es la que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de las y los gobernados.

Lo anterior es acorde, con los estándares internacionales respecto al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, previsto en los tratados internacionales que invoca el actor, **toda vez que el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades**, previstos en esa norma, entre ellos, el de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafo 2, prevé que cada Estado parte, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Consecuentemente, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado.

Por tanto, resulta acorde con los tratados internacionales, que la ley regule los requisitos para poder ser registrado a una candidatura independiente, entre ellos, la obtención de apoyo ciudadano para ser postulados, lo cual no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

De esta manera, bajo una interpretación *pro persona*, el actor no puede alcanzar su pretensión de soslayar que no se le solicite el requisito establecido en la legislación relativo a la obtención del apoyo ciudadano. Esto es así, porque como se estableció en párrafos precedentes, las normas internacionales que invoca, resultan acordes a la restricción prevista en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone que para su registro como candidato, deberá cumplir con las exigencias establecidas en la ley.

Por lo que, resulta inexacto que con el solo hecho de cumplir con otros requisitos que establece la ley, de manera automática pueda ser registrado como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, pues para ello, es menester que cumpla con los requisitos en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, entre ellos, obtener un cierto porcentaje de apoyos ciudadanos exigido por la legislación.

Por ende, se considera que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue ajustada a derecho, al sustentar su determinación sobre la verificación del cumplimiento del requisito correspondiente a la obtención del apoyo

ciudadano que establece el artículo 696, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, acorde al diseño constitucional que fue establecido para tal efecto, y que ya ha sido referido.

Por las razones y fundamentos de derecho antes relatados se propone a ustedes los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así como la legitimación y procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo impugnado**, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-081/2018

LICENCIADO ARMANDO ACOSTA VILLAVICENCIO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización:

Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 081 de dos mil dieciocho, promovido por Juan Flores Coronado, por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-074/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, ante el referido organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En el proyecto, se estudia la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510 párrafo 1, fracción II del código en la materia, toda vez que se advierte que si la pretensión del actor en el juicio, es que se revoque el registro del candidato a presidente municipal en Mixtlán, Jalisco, aprobado en el acuerdo impugnado, es incuestionable que ello no es factible, habida cuenta que el mismo se revocó en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el ocho de mayo del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el expediente JDC-072/2018, y además, se vinculó al

Instituto Electoral para que en dicho cargo se registrara al hoy promovente. Extinguiéndose con lo anterior, la pretensión del actor en este juicio, dejando sin materia el presente asunto. En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento antes referida y por tanto, lo procedente es sobreseer la demanda presentada por el actor.

Atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas en el proyecto de cuenta, el Magistrado Ponente, propone a ustedes, los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el **considerando I** de la sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del medio de impugnación promovido por el ciudadano actor, en los términos precisados en el **considerando II** de la sentencia.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “Con el sentido de los 4 proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor de los 4 proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor de las 4 propuestas”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor los 4 cuatro proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación emitida, le solicito Secretario registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución dictados en los expedientes, identificados con las siglas y números **RAP-018/2018, RAP-014/2018, JDC-080/2018 y JDC-081/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números RAP-018/2018, RAP-014/2018, JDC-080/2018 y JDC-081/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrada, Magistrados, los siguientes 4 cuatro asuntos se encuentran turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada **Ana Violeta Iglesias Escudero**, a quien le cedo el uso de la voz a efecto de que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias, solicito la presencia de la Secretaria Relatora Paola Selene Padilla Mancilla, para que rinda la cuenta de los asuntos sustanciados en mi ponencia, y lea los puntos resolutiveos que se proponen en cada uno de los mismos.

JDC-077/2018

LICENCIADA PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA: (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su anuencia Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-077/2018**, formado con motivo de la demanda presentada por **Eliether Cárdenas Guijarro y otros, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, a fin de impugnar, el acuerdo **IEPC-ACG-081/2018** emitido por la*

autoridad responsable que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales que presentó la coalición “Juntos haremos historia” conformada por el partido político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En el proyecto a su consideración, la **Litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto impugnado, es violatorio del principio de legalidad que todo acto de las autoridades electorales debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos político-electorales que en favor de las y los promoventes, consagra la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de tal forma, que deba revocarse o modificarse, en lo que es materia de impugnación.

Así, se analizan los **dos agravios** que se desprenden de la demanda de la actora, como a continuación se expone:

Primero. Que la autoridad responsable al emitir el acuerdo **IEPC-ACG-081/2018**, no aplicó correctamente los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad, equidad de género y de no discriminación al realizar el requerimiento al Partido Encuentro Social para que modificara, entre otras cosas, el bloque medio + sub bloque bajo-alto, donde se encuentra precisamente el municipio de **Mazamitla, Jalisco**, y con esa ilegal sustitución de la ciudadana Eliether Cárdenas Guijarro de la posición número 1 de propietaria, a la posición 2 y en consecuencia, se tuvieron que realizar acomodos y sustituciones a la totalidad de la planilla, afectando los lugares que previamente aceptaron las y los actores; así como la ilegal exclusión de las regidoras propietaria y suplente Ana Rosa Sepúlveda Salas y Adriana Natali Pulido Maya, todas y todos ellos de la planilla del Partido Encuentro Social correspondiente al municipio de Mazamitla, Jalisco.

El citado motivo de disenso, en el proyecto se propone como **fundado** en esencia porque la autoridad electoral local **no debió haber propuesto** al Partido Encuentro Social, el cambio de un hombre por una mujer, en el sub bloque de votación bajo-bajo y, en consecuencia, no debió proponer una mujer y cuatro hombres en el bloque medio + sub bloque bajo-alto, ya que en el caso que nos ocupa, y específicamente por lo que ve al bloque bajo-bajo, tenemos que el Partido Encuentro Social, propuso para registro solo una candidatura, la del municipio de Tomatlán, Jalisco, de ahí que no existe candidatura sobrante para el efecto de que se aplique la regla de asignar dicha candidatura a una candidata de género femenino, como lo establece el inciso f), del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, por lo anterior, el partido político, por lo que corresponde exclusivamente al sub-bloque bajo-bajo, gozaba de su **derecho de postular a sus candidatos**, por lo cual, al ser incorrecto dicho requerimiento, la autoridad electoral local, tampoco debió proponer una mujer y cuatro hombres en el bloque medio + sub bloque bajo-alto y así afectar a las y los actores que comparecen al presente juicio ciudadano.

Segundo. Respecto al segundo agravio, consistente en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo **IEPC-ACG-081/2018**, aplicó

*incorrectamente los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad y equidad de género y de no discriminación al realizar el sorteo entre las candidaturas presentadas para el registro de municipales, por el Partido Encuentro Social para subsanar las inconsistencias en materia de paridad de género y no discriminación y como consecuencia fue incorrecta la determinación de realizar el cambio de la ciudadana **Eliether Cárdenas Guijarro** quien presidía dicha planilla, por el ciudadano **Carlos Anselmo De Los Santos Guzmán** quien se encontraba en la posición 6 de la planilla primigenia; la exclusión de **Ana Rosa Sepúlveda Salas** como propietaria y **Adriana Natali Pulido Maya** como suplente de la posición 5 de la planilla primigenia y, como consecuencia de lo anterior, la distribución de los demás integrantes, de una manera distinta a la de la planilla primigenia de Mazamitla, Jalisco, propuesta por el Partido Encuentro Social a la autoridad electoral local.*

*Se considera **fundado**, ello en virtud de que, en coherencia con lo relatado, si la autoridad no hubiere realizado el requerimiento correspondiente a los municipios materia del sorteo, no hubiere existido la necesidad de realizar el sorteo respecto del municipio de Mazamitla, Jalisco, y afectar la planilla primigenia de las y los actores en el presente juicio ciudadano.*

*En ese orden de ideas, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1172/2017 y Acumulados, lo aquí resuelto no limita en modo alguno a los partidos para que en cada bloque, postule un número de candidaturas de mujeres que exceda la paridad cuantitativa, considerando que las medidas y reglas orientadas a garantizar el principio de paridad de género **no deben interpretarse y aplicarse de manera neutral**, sino que es preciso partir de que su finalidad consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **JDC-077/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los motivos de agravio deducidos de la causa de pedir de las y los promoventes acotados por esta autoridad en los términos que quedaron precisados en el **considerando VII** de esta resolución.

TERCERO. Se **deja sin efecto** el requerimiento que realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de fecha 6 de abril del 2018, mediante

el cual requirió al partido político Encuentro Social, única y exclusivamente por lo que se especifica en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se **deja sin efecto** el **sorteo** correspondiente a las candidaturas del bloque medio + sub bloque bajo-alto de las candidaturas presentadas a registro para la elección de municipales, por el Partido Encuentro Social, realizado por la autoridad electoral local, única y exclusivamente por lo que se especifica en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Se **revoca** el acuerdo **IEPC-ACG-081/2018** expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, única y exclusivamente por lo que se especifica en el último considerando de la presente sentencia, dejándole intocado por lo que ve al resto de su contenido.

SEXTO. Se requiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que, de conformidad con sus atribuciones, en vía de cumplimiento, dentro del término de 48 horas, dicte un nuevo acuerdo y notifique a este Tribunal Electoral, en lo que fue ordenado en esta sentencia, previa verificación de los requisitos de elegibilidad y de paridad correspondientes, así como demás normatividad aplicable, debiendo notificar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a que aquello suceda.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-085/2018

LICENCIADA PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA: *(Transcripción de la cuenta rendida).*

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-085/2018**, formado con motivo de la demanda presentada por el ciudadano Luis Fernando Sánchez Robles, aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidente municipal, de Puerto Vallarta, Jalisco, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-095/2018, de fecha 20 de abril de 2018, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que declara improcedente su registro como candidato independiente para el proceso electoral concurrente 2017-2018”.*

*En el proyecto a su consideración, se advierten que la **litis** se constriñe en determinar, si la negativa de registro a la candidatura independiente*

al ciudadano Luis Fernando Sánchez Robles, mediante el acuerdo IEPC-ACG-095/2018, emitido por parte de la autoridad administrativa electoral, vulneró o no, su derecho político electoral a ser votado del actor, de tal forma que esa determinación deba ser confirmada, modificada o revocada.

Del análisis de los agravios señalados por el actor en su escrito de demanda, los motivos de inconformidad versan sobre los siguientes aspectos fundamentales:

- A) **Negativa de crear una comisión focalizada para la verificación de firmas, en perjuicio del derecho de ser votado.**
- B) **Exceso en la facultad reglamentaria, así como la falta de certeza en el sistema de la Aplicación Móvil.**
- C) **Violaciones en la verificación de apoyo ciudadano.**
- D) **Inconsistencias en el derecho de audiencia.**
- E) **Negativa de registro como candidato a la Presidencia Municipal en Puerto Vallarta, Jalisco.**

Por lo que ve a la afirmación del actor sobre la **negativa de crear una comisión focalizada para la verificación de firmas, en perjuicio del derecho de ser votado**, se propone este agravio **INOPERANTE** toda vez que se trata de una manifestación genérica e imprecisa, en tanto, no existen pruebas que validen que se solicitó la comisión que manifiesta, ni cómo es que en todo caso, de haberla requerido, esta le fuera negada.

Respecto al agravio en el cual el actor señala el supuesto **exceso en la facultad reglamentaria, así como la falta de certeza en el sistema de la Aplicación Móvil**, se propone este agravio como **INFUNDADO** del estudio se advierte que al implementar los lineamientos relativos al uso de la Aplicación Móvil, la autoridad electoral federal actuó dentro de sus atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos, sin ser contrario a lo establecido en el numeral 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Federal, igualmente el artículo 35, fracción II, de la misma ley reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las características que establezca la ley.

Sobre las supuestas **violaciones en la verificación de apoyo ciudadano**, en el estudio del agravio en comento se propone sea **INFUNDADO**, ya que no aporta pruebas técnicas o alguna mención respecto al funcionamiento técnico de la misma, para poder acreditar que esta no fue útil al momento de captar apoyos ciudadanos.

Ahora bien, respecto a las supuestas **inconsistencias en el desahogo de la audiencia que el actor alude**, de los autos que obran en el expediente se desprende, que una vez concluido el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos, la autoridad electoral federal se pronunció sobre los registros válidos y con inconsistencias, captados mediante la Aplicación Móvil por el ciudadano Luis Fernando Sánchez Robles, información que mediante oficio 1250/2018 de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, el actor fue notificado.

*Su derecho de audiencia se llevó a cabo conforme al artículo 13 de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en el Estado de Jalisco, de la cual se desprendió que de los 16 apoyos ciudadanos enviados para su verificación a la autoridad electoral federal, 11 fueron válidos, sumando un total de 2054 apoyos ciudadanos, de los 2,048 requeridos, y quedando en 26 secciones de las 40 requeridas, se concluye que la garantía de audiencia, se desahogó de manera oportuna por parte de la autoridad electoral local, por lo cual este agravio se propone sea **INFUNDADO**.*

Ahora bien, el actor señala como agravio la negativa a su registro como candidato a la Presidencia Municipal en Puerto Vallarta, Jalisco, aprobada mediante acuerdo IEPC-ACG-095/2018, del Consejo General del Instituto Electoral local.

Del acuerdo señalado en el párrafo anterior, se desprende que el actor requería un total de 2,048, de las cuales obtuvo 2054, respecto a la dispersión, requería 40 de las cuales cumplió solo con 26.

*El Consejo General del Instituto Electoral local, niega la candidatura independiente al ciudadano Luis Fernando Sánchez Robles, ya que, si bien es cierto cumplió con el requisito de firmas de apoyo ciudadano, éste no cumplió con la totalidad de secciones establecidas en el artículo 696, párrafo 3, que establece debe ser **por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.***

Ahora bien, al respecto es oportuno señalar, que la Sala Superior, mediante resolución SUP-REC-232/2018 concluye respecto al requisito relativo a la obtención de un porcentaje determinado de apoyo ciudadano, que se tiene como objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar la representatividad del aspirante a candidato independiente, sin embargo, el requisito de dispersión lejos de fortalecer esa forma de participación de la ciudadanía, es un obstáculo para cumplir el propósito que se buscó al incorporar las candidaturas independientes en la normativa electoral mexicana, pues con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación se disolviera entre las diversas candidaturas.

En este sentido, el ciudadano Luis Fernando Sánchez Robles, para ser candidato al cargo de Presidente Municipal, en Puerto Vallarta, Jalisco, obtuvo el porcentaje de apoyos ciudadanos requeridos por la legislación local, siendo el 1% de la lista nominal de electores del municipio al que contendió, fórmula adecuada y legítima, para que el ciudadano tenga representatividad, con independencia de su distribución territorial, de manera que, exigir que los apoyos ciudadanos provengan de la mitad de las secciones electorales del municipio carece de justificación, constituye una condición que restringe de manera innecesaria el derecho político electoral a la participación política del aspirante a obtener una candidatura independiente, para el cargo de presidente municipal.

*En consecuencia, se propone este agravio sea **FUNDADO**, por las razones anteriormente expuestas, y al caso concreto, la inaplicación a la porción normativa que regula el requisito de dispersión.*

***Ahora bien, se proponen los siguientes efectos,** revocar en lo que fue materia de estudio del presente juicio, el Acuerdo del Consejo*

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como **IEPC-ACG-095/2018**, para que:

1. Dentro del **plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria**, emita un nuevo acuerdo donde se le otorgue al ciudadano Luis Fernando Sánchez Robles el registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, con las prerrogativas, derechos, obligaciones y consecuencias legales que ello implica; siempre que, el actor cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 708, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local, dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento, remitiendo las constancias respectivas, que así lo acrediten.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **JDC-085/2018**, que por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos expuestos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **ACG-IEPC-095/2018** en lo que fue materia de estudio del presente juicio, en los términos ya precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un plazo de 24 horas a partir de la notificación, de cumplimiento a lo ordenado en los efectos de esta sentencia, asimismo, se **informe** a este Tribunal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-086/2018

LICENCIADA PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA: (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-086/2018**, formado con motivo de la demanda presentada por el ciudadano Christian Alfredo Nava Mena, aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado local del distrito 13, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-091/2018, de fecha 20 de abril de 2018, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que declara improcedente su registro como candidato independiente a diputado local de dicho distrito, para el proceso electoral concurrente 2017-2018”.*

*En el proyecto a su consideración, se advierten que la **litis** se constriñe en determinar si la negativa de registro a la candidatura independiente del ciudadano por parte del organismo electoral local, vulnera su derecho político electoral a ser votado.*

Del análisis de los agravios señalados por el actor en su escrito de demanda, los motivos de inconformidad versan sobre los siguientes aspectos fundamentales:

*Por lo que ve a la afirmación del actor sobre las **violaciones a sus derechos humanos y políticos, a su derecho de ser votado y la inobservancia de disposiciones internacionales, en el proyecto se argumenta que** conforme a lo previsto en el artículo 1º. segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezcan más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, esto no conlleva necesariamente a que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular, se reconoce que el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, conforme el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, que reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, por lo cual se propone que este agravio sea **INFUNDADO**, en base a las consideraciones precisadas.*

*Respecto al agravio en el cual el actor señala que **existe discriminación por parte de la autoridad electoral, entre los ciudadanos propuestos por partidos políticos y las candidaturas independientes**, tal como lo establece el artículo 41 y 35 fracción II de la Constitución Federal, se considera que no es posible hablar de condiciones igualitarias entre los candidatos postulados por partidos políticos, y las candidaturas independientes, puesto que estas figuras pertenecen a naturalezas y finalidades diferentes, esto hace imposible la homologación de las mismas, conforme a esto se propone este agravio sea **INFUNDADO**.*

*En cuanto al agravio que el actor señala sobre **la negativa de crear una comisión focalizada para la verificación de firmas, en perjuicio del derecho de ser votado**, se propone este agravio **INOPERANTE** toda vez que se trata de una manifestación genérica e imprecisa, en tanto, no existen pruebas que validen que se solicitó la comisión que*

manifiesta, ni cómo es que en todo caso, de haberla requerido, esta le fuera negada.

Sobre las **Inconsistencias en el funcionamiento de la Aplicación Móvil**, en el estudio del agravio en comento se propone que éste es **INFUNDADO** ya que de las pruebas presentadas por el actor no se puede precisar si efectivamente por fallas de la aplicación no se logró enviar el apoyo ciudadano al que hace mención el promovente, ni si esto sucedió de una manera sistemática, para así acreditar un porcentaje de apoyos ciudadanos no enviados, que pudiesen afectar al actor en el resultado total de los apoyos ciudadanos obtenidos.

En relación a las **supuestas inconsistencias en el desahogo de la audiencia** de las que se hace mención es preciso señalar que el actor tuvo derecho de audiencia conforme a los señalado al artículo 13, de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del estado, Diputaciones locales, o Munícipes en el estado de Jalisco, en el proceso electoral concurrente 2017-2018, del Instituto Electoral local,

Una vez que, la autoridad electoral federal validó los apoyos ciudadanos mediante oficio 1031/2018 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local se le notificó al actor el resultado de la audiencia señalada.

Ahora bien, el actor hace alusión de los apoyos ciudadanos fuera del ámbito geográfico señalando que deberían de ser tomados en cuenta en su garantía de audiencia, de las constancias se desprende que son solo 190 apoyos ciudadanos con esas características, que sumados a los 1,808 apoyos obtenidos en lista nominal, da un total de 1,998, de lo cual se desprende que aun teniendo otra garantía de audiencia sobre los apoyos señalados en “ámbito geográfico”, el actor no alcanzaría su pretensión, ya que requiere un total de 2783 apoyos ciudadanos en lista nominal.

Por las razones anteriormente expuestas, y del estudio sistematizado de los hechos, se propone este agravio sea **INFUNDADO**.

Respecto a al agravio sobre la **Negativa de registro como candidato independiente a diputado local del distrito 13, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, el actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado, el acuerdo ACG-IEPC-091/2018, que le niega el registro como candidato independiente a diputado local del distrito 13, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Se tiene que el C. Christian Alfredo Nava Mena, para obtener el registro de candidato independiente, requería 2783 firmas, de las cuales tuvo 1808, respecto a las secciones requería 69 de las cuales obtuvo 68.

De lo anterior se desprende que el actor no cumple el requisito de firmas requeridas, de conformidad al artículo 696, párrafo 2, del Código Electoral local.

Así, el requisito relativo a la obtención de un porcentaje determinado de apoyo ciudadano, tiene como objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar la representatividad del aspirante a candidato independiente, sin embargo, al actor no alcanza a cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

*Por las razones anteriormente expuestas es que se propone **INFUNDADO** este agravio y **confirmar** el acuerdo ACG-IEPC-091/2018 del Instituto Electoral local, en lo que fue materia del presente juicio.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, **propone** los siguientes puntos resolutiveos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **JDC-086/2018**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia del presente juicio, en los términos ya precisados en la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-094/2018

LICENCIADA PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA: *(Transcripción de la cuenta rendida).*

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-094/2018**, formado con motivo de la demanda presentada por la ciudadana **María Angélica Magaña Zepeda**, militante y candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-076/2018**, de fecha 20 de abril de 2018, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante ese organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018”.*

*En el proyecto a su consideración, se advierten que la **litis** se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado, en lo que respecta a la aprobación del candidato Carlos Andrés López Barbosa como candidato a Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, fue emitido con estricto apego al principio de legalidad que toda autoridad electoral debe cumplir, por ser éste uno de*

los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral

*Así, se analizan los **dos agravios** que se desprenden de la demanda de la actora, como a continuación se expone:*

*El **agravio 1**, en el que la actora señala que la candidatura de Carlos Andrés López Barbosa, aprobada en el acuerdo que se impugna, no es procedente ya que contraviene diversos preceptos constitucionales y legales que de forma coinciden en regular para el caso de pretender reelegirse, la prohibición de que la postulación (de candidatos) sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

*El citado motivo de disenso, en el proyecto se propone como **infundado** en esencia porque de los artículos 73, fracción IV de la Constitución y 12, párrafo 2, del Código Electoral ambos de Jalisco, se colige que para que un ciudadano pueda reelegirse por otra fuerza política distinta de la que emanó en el ejercicio de su periodo del cargo de elección popular anterior, es necesario que **haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, y esa circunstancia quedé probada con los elementos probatorios idóneos y suficientes para ello. Y en el caso que nos ocupa, ante requerimiento de 08 de mayo de este año que hiciera este Pleno a la autoridad responsable, ésta remitió, entre otras documentales que forman parte del expediente del referido ciudadano, copia certificada de escrito de fecha 22 de febrero de 2017, signado por Carlos Andrés López Barbosa, dirigido al Partido Revolucionario Institucional y con acuse de recibido de fecha 22 de febrero de 2017 con una firma y bajo de está el nombre de Servando Villa Salcedo Presidente del Comité Directivo Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, en el que manifiesta su renuncia voluntaria como militante de dicho partido político y que surta sus efectos a la fecha de su presentación.*

De igual forma, remitió otro escrito, de fecha 22 de marzo de 2017, signado por el mismo ciudadano, también dirigido al Partido Revolucionario Institucional, con acuse de recibido de esa data y a la misma persona que la ya referida del Comité Directivo Municipal en comento, manifestando que está afiliado al Partido Verde Ecologista de México desde 23 de febrero de ese año, para lo cual adjunto copia simple del formato de afiliación.

*Así las cosas, en el proyecto se argumenta que si el periodo para el ejercicio del cargo como Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, fue de 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, lo que abarca un total de 36 meses, por lo que la mitad del periodo en que debía renunciar o perder su militancia al Partido Revolucionario Institucional para cubrir el requisito y poder estar posibilitado para reelegirse, fue antes de cumplir 18 meses de mandato, esto es, a más tardar en marzo de 2017, y si lo hizo el 22 de febrero de ese año, entonces se concluye que en efecto, el ahora candidato cumplió con el supuesto o requisito para poder reelegirse, **de ahí que se proponga como infundado el agravio 1.***

*Respecto al **agravio 2**, en el que la actora se duele de que la candidatura de Carlos Andrés López Barbosa, no es procedente ya que contraviene el artículo 230, numeral 6, del Código Electoral local, en la parte en que establece la prohibición consistente de **que quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados***

como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral de que se trate, toda vez que señala que ese candidato solicitó su registro ante el Partido Revolucionario Institucional, el 19 de enero de 2018 y, al negársele, solicitó el registro de candidato por el Partido Verde Ecologista de México. Y que, al buscar su candidatura en dos partidos políticos de manera **simultánea** mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes, se colocó en un plano de ventaja ante los demás aspirantes y candidatos vulnerando el principio de equidad

En el estudio del agravio en comento se propone que éste es **parcialmente fundado pero inoperante**, y se argumenta que la parte fundada del agravio a estudio hecho valer por la actora radica en que, en efecto, el referido ciudadano participó en el proceso interno de selección de candidatos en comento, y ahora se encuentra registrado como candidato por otro ente político, el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, se razona, para que se acredite la **participación simultánea** en los procesos internos de dos o más partidos políticos, no basta que se haya manifestado la intención -ni aún de forma escrita- de un determinado ciudadano para participar en esos procesos en partidos distintos, puesto que es necesario incluso que el ente político apruebe que éste cumplió con ciertos requisitos y, de ser procedente, se apruebe su registro como precandidato, más bien lo que actualiza la prohibición es que, de facto, el ciudadano haya participado efectivamente en las actividades propias de un proceso interno y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se invocan en el proyecto, la actora no probó esa participación, es decir, no probó que el candidato controvertido haya efectuado actividades de posicionamiento dentro del mismo.

Por lo que ve a la aseveración de la actora **sobre la prohibición regulada en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local**, en el proyecto se argumenta que no obstante esa prohibición de que quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-173/2016** ya se ha pronunciado en el sentido de que la referida porción normativa restringe el derecho de ser votado de manera desproporcionada del ciudadano que se ubique en tal supuesto, máxime que la referida porción normativa del artículo 230 en cita, tiene como finalidad proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, pero no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación del derecho de ser votado del ciudadano, por lo que evitar que un precandidato que participó y al final no quedó registrado por un ente político, no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho al voto pasivo.

En tal tesitura, en el proyecto se señala que si bien es cierto que el candidato controvertido por la enjuiciante sí participó primero en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México, **de ahí la parte fundada del agravio, sin embargo éste no opera** al haber sido superado el tema de controversia conforme a lo argumentado en los párrafos anteriores.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, JDC-094/2018, que por su instrucción, me permito leer:***

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018”, identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, de fecha acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, **en lo que fue materia de estudio en la presente sentencia.**

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución que escuchamos.

Adelante Magistrado Angulo tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Muchas gracias Señor Presidente. Quisiera hacer algunas consideraciones en torno a dos de los asuntos que nos fueron propuestos el día de hoy.

Debo de destacar en el JDC 77 la correcta estructura de la sentencia de la cual de antemano estoy a favor del sentido, y solamente debo de destacar que la ponente privilegia la necesidad de implementar una democracia paritaria como un tema fundamental para contribuir a la participación política de la ciudadanía, en este sentido refiere que la igualdad de las mujeres y los hombres sea sustantiva y deje de ser solamente formal, esto es que se debe maximizar el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer en el acceso efectivo a la participación política como objetivo principal y en todo caso el andamiaje jurídico a partir de la norma rectora permite que las legislaciones, reglamentos, lineamientos o criterios empleados para la aplicación del principio de paridad deban interpretarse de la forma en que más garanticen la prevalencia del principio de igualdad entre el hombre y la mujer y no me queda la menor duda que este principio se ve reflejado en el contenido de la

sentencia. Luego entonces Señor Presidente, haré algunas breves consideraciones ahora en torno al JDC 85 que se trata de un tema de candidatura independiente, en donde la ponente con toda puntualidad da contestación de una forma exhaustiva pero se detiene en ese tema especial y sensible de analizar por una parte la legitimación con la obtención de los apoyos suficientes y por otro lado la dispersión, y en donde con toda puntualidad siguiendo el criterio de Sala Superior se aparta o dejamos de aplicar el tema de dispersión y con ello damos en una visión de acceso a la justicia que desde luego comparto el sentido del fallo para dar la posibilidad de que un ciudadano pueda competir en una candidatura independiente.

Es cuanto Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Señor Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Por favor Secretario tome la votación.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “Con el contenido íntegro de las propuestas”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor de los 4 proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor de las 4 propuestas”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los cuatro proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación emitida, le solicito Secretario registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución dictados en los juicios ciudadanos con número de registro **JDC-077/2018, JDC-085/2018, JDC-086/2018, y JDC-094/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-077/2018, JDC-085/2018, JDC-086/2018, y JDC-094/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Continuando con la presente sesión y en razón de que los siguientes **cinco asuntos** se encuentran turnados en la ponencia a cargo del Magistrado **José de Jesús Angulo Aguirre**, le cedo el uso de la voz Magistrado a efecto de que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Muchas gracias Presidente, con la venia del sínodo, solicito la presencia de la Doctora Bertha Sánchez Hoyos relatora de la ponencia a mi cargo para que dé cuenta a este Honorable Pleno de los asuntos de mérito.

RAP-022/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados

*Doy cuenta del proyecto de resolución del Recurso de Apelación 022/2018, promovido por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo identificado como **IEPC-ACG-093/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual determinó válido el registro del ciudadano Ramón Sierra Cabrera, como candidato independiente a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.*

En su escrito de demanda, el partido político accionante pretende que se declare inelegible al candidato independiente, pues a su consideración, la autoridad responsable dejó de analizar diversas cuestiones dentro del acuerdo impugnado, entre ellas, que no acreditó una residencia de más de 3 años en el municipio donde participa, que incurrió en un exceso en el tope de gastos para el apoyo ciudadano y que no acreditó haber cumplido con la obligación de presentar en tiempo y forma sus declaraciones patrimoniales.

*Al respecto, se propone declarar **infundados** los motivos de inconformidad.*

Pues contrario a lo que sostiene el actor, de las actuaciones que obran en el expediente personal del ahora candidato, se desprende que existen constancias que acreditan su residencia por más de 3 años en el Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.

*De igual forma, resulta improcedente declarar inelegible al hoy candidato independiente, como consecuencia de la sanción contenida dentro del acuerdo **INE/CG208/2018**, de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, la cual determinó amonestarlo por haber rebasado el tope de gastos para recabar apoyo ciudadano.*

Lo anterior es así, toda vez que acceder a la pretensión de recurrente, implicaría imponer una sanción mayor a la ya impuesta por el órgano nacional de fiscalización competente, lo que trastocaría la legalidad y seguridad jurídica tutelados por nuestra Ley Fundamental, pues se tendrían que imponer dos sanciones distintas respecto de un mismo acto, además de que se afectaría el derecho humano del candidato a ser votado.

Finalmente, por lo que ve a la supuesta inelegibilidad por no haber presentado su declaración patrimonial, la misma resulta improcedente en razón de que, contrario a lo que sostiene el recurrente, los numerales que cita para sustentar su pretensión, no son aplicables directamente al hoy candidato, pues se encuentran previstos sólo para los servidores públicos que se encargan de las finanzas municipales.

Precisado lo anterior, el punto resolutivo que contiene el proyecto que se somete a su consideración, es el siguiente:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

RAP-023/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización

*Doy cuenta del proyecto de resolución del Recurso de Apelación **23/2018**, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, para impugnar el Acuerdo IEPC-ACG-074/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, que aprobó la candidatura del ciudadano Juan Manuel Vallejo Pedroza, para reelegirse como regidor de la municipalidad de Teocaltiche, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.*

Lo anterior, aduciendo que dicho ciudadano es inelegible por no

haberse separado de su cargo 90 días antes de la elección, en términos del artículo 11, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral local, y por haber sido registrado como candidato, por un partido político diverso al que lo llevó al cargo en la administración actual, en contravención a lo dispuesto por el artículo 12, párrafos 1 y 3 del mismo Código.

En el expediente obran constancias que acreditan que el candidato en cuestión, efectivamente fue electo por el partido político Movimiento Ciudadano para la administración actual, y que a la fecha de su registro por diverso partido político, no había renunciado a su militancia.

Adicionalmente, fue acreditado que si bien pidió licencia, y la misma le fue aprobada por el pleno del ayuntamiento el 1° primero de abril del año en curso, también solicitó reincorporarse a sus labores el día 4 del mismo mes y año. Solicitud que fue aprobada por el cabildo ese mismo día.

Ante tales circunstancias, la propuesta pone a su consideración declarar fundados ambos agravios, toda vez que los requisitos de elegibilidad que en el caso se incumplen, han sido materia de estudio por la Suprema Corte de Justicia, que los ha declarado válidos, en las Acciones de Inconstitucionalidad 38 y sus acumuladas 39 y 60, todas del año 2017; y 126 y su acumulada 127, ambas del 2015.

Consecuentemente con el efecto de revocar el registro de Juan Manuel Vallejo Pedroza, como candidato a regidor para el municipio de Teocaltiche, Jalisco.

*Por lo que se ordena al Instituto Electoral, que en el plazo de **48 horas** requiera al Partido Revolucionario Institucional, para que respetando los requisitos de elegibilidad y paridad, sustituya dicha candidatura, y emita el acuerdo que recaiga a dicha solicitud.*

*Asimismo, se ordena que informe a este Tribunal, del cumplimiento dado, dentro de las **12 horas** siguientes a que ello ocurra.*

Con base a las anteriores consideraciones es que la ponencia propone los siguientes resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, quedaron acreditadas, en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-074/2018, únicamente por lo que ve al registro de Juan Manuel Vallejo Pedroza, como candidato a regidor para el municipio de Teocaltiche, Jalisco.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro del plazo señalado, cumpla con los efectos determinados en el último considerando de la presente sentencia, quedando apercibido en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, y personalmente al ciudadano Juan Manuel Vallejo Pedroza.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-076/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización

Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 076/2018, presentado por Jaime Hernández Ortiz, en el que demanda de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena “la deficiente sustanciación de la queja 280/18 en la que a su decir, la responsable no llama a juicio a una autoridad demandada, y de la que llama, no le señala plazo para entregar su informe; siendo omiso también en tomar medidas de apremio”.

En el proyecto que se somete a su consideración, esta ponencia advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código en la materia, pues en el caso concreto, la pretensión del actor es “que este Tribunal Electoral ordene llamar a proceso al Comité Ejecutivo Nacional, y declare en rebeldía a la Comisión Nacional de Elecciones, al ser omiso en no realizar medidas de apremio al no entregar su informe, ni dar pruebas de ello; asimismo ordene al órgano jurisdiccional partidista fije fecha de audiencia de conciliación y desahogo de pruebas, y le ordene, una vez realizadas dichas audiencias resuelva en breve plazo...”

Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que había requerido a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que rindiera el informe respectivo, por lo que la autoridad responsable había sido debidamente llamada.

Asimismo, señaló que el requerimiento realizado a la Comisión Nacional de Elecciones por el plazo de 72 horas se había desahogado en tiempo y forma, y que ante lo avanzado del proceso electoral, y toda vez que el quejoso hacía valer agravios referentes a la legalidad del acuerdo impugnado y no se denunciaban conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normativa interna de MORENA, había emitido resolución con las constancias que obraban en el expediente, remitiendo para conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de la misma.

*Por lo anterior, se concluye, que con la emisión de la resolución al recurso de queja 280/18, cambió la situación jurídica, toda vez que el **órgano partidista responsable dictó resolución definitiva**, esto es, dio trámite y se pronunció sobre el fondo de las cuestiones que le fueron*

planteadas por el actor en el recurso de queja, lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en resolución del pasado 13 de abril, en el diverso juicio ciudadano 051/2018, extinguiéndose así las pretensiones del actor, y como consecuencia la materia de presente asunto.

Expuesto lo anterior, los puntos resolutiveos que contiene el proyecto que se somete a su consideración, son los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que al momento de notificarse la presente ejecutoria, se le entregue al actor copia simple de la resolución de referencia, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-079/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización

Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio Ciudadano 079/2018, promovido por José Oscar Ávila Poblano, por su propio derecho, en contra del Acuerdo identificado como IEPC-ACG-097/2018, el cual determinó negar su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

Del escrito de demanda presentada por el actor, se desprenden agravios relativos a una supuesta violación a su derecho a ser votado, como consecuencia de una falta de aplicación de principios de derechos humanos y tratados internacionales, los cuales considera que de ser analizados a su favor, se le otorgaría su registro como candidato; además, agrega que cumplía con los requisitos de la Constitución Federal para ser candidato independiente.

*Al respecto, se propone declarar **infundados** los motivos de inconformidad.*

Lo anterior es así, pues contrario a lo que sostiene el actor, el derecho a ser votado no es absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, por lo que el legislador local tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos y determinados principios, valores o fines constitucionales.

*Aunado a lo anterior, en el acuerdo que impugna, se advierte que el actor no reunió la totalidad del apoyo ciudadano requerido, toda vez que únicamente presentó 5,641 firmas y requería un total de 9,883; **lo que en porcentaje representa un faltante del 42.93 % de las firmas requeridas**, por lo que es evidente que no cumplió con tal requisito para poder ser registrado como candidato.*

*Ahora bien, no pasan por alto para esta ponencia, los criterios sustentados por la Sala Superior, al resolver los expedientes identificados como **SUP-REC-0232** y **0244**, ambos del año 2018, en los cuales se determinó inaplicar el requisito de la dispersión al considerar que era inconstitucional.*

Sin embargo, no obstante que en el presente caso se apliquen dichos criterios a favor del actor, no alcanzaría su pretensión, pues continúa incumpliendo con el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, requisito constitucional y exigible para poder ser registrado como candidato independiente.

Precisado lo anterior, el punto resolutivo que contiene el proyecto que se somete a su consideración es el siguiente:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-088/2018

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización

*Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio Ciudadano 88/2018, interpuesto por **Ramiro Pérez Martínez**, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con la clave IEPC-ACG-102/2018, que **niega** su solicitud de registro como candidato independiente a presidente municipal de Tequila, Jalisco.*

En el proyecto de cuenta, se optó por privilegiar el derecho de acceso a la impartición de justicia, efectuándose el estudio y valoración de los nuevos argumentos legales planteados por el actor, sin que pasara inadvertido, que los motivos de disenso torales fueron previamente estudiados y atendidos por la Sala Regional Guadalajara.

En su escrito de demanda y ampliación, el actor en esencia esgrime 3 motivos de disenso:

*En el primero, refiere el supuesto **exceso de requisitos atendiendo a tratados internacionales**. Sin embargo, al respecto la Sala Superior, ha efectuado un estudio de las disposiciones aplicables a dichos requisitos, previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, el Código Electoral local y los pactos internacionales, pronunciándose en el sentido, de que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se ejerce siempre que se satisfagan las calidades que establezca la ley, precisando que los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidatos por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, por lo cual, el citado motivo de agravio se propone calificarlo como **infundado**.*

*En segundo término, se duele de las **notificaciones electrónicas** aprobadas por el Instituto Electoral local, mediante acuerdo de 22 de febrero del año en curso, aduce que no consta su autorización para el proceso de notificación electrónica, por lo que solicita “se declare la nulidad del proceso de notificaciones electrónicas utilizado por el Instituto Nacional Electoral, sus órganos Técnicos, Administrativos y por el Sistema de Contabilidad en Línea, y en vía de consecuencia, dada la violación al principio de seguridad jurídica, la nulidad de los actos derivados de la omisión de haberle notificado legalmente por parte del INE, y la restitución de todos sus derechos que hubieren sido violentados por la indebida aplicación del proceso de notificaciones electrónicas del cual solicita su anulación.*

*Al respecto, en el proyecto obran los “Lineamientos para el registro de las y los candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018”, que prevé la aceptación para recibir notificaciones electrónicas. Se trata de un acuerdo que al día de hoy goza de definitividad y firmeza, en tanto que el mismo no fue impugnado en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que atendiendo a los principios de definitividad y preclusión procesal, tales alegaciones resultan **inoperantes**.*

*En cuanto, a que no se hace constar su autorización para el uso del proceso de notificación electrónica, contrario a ello del “Formulario de Aceptación de Registro del Candidato”, aportado al procedimiento por el propio actor, se advierte que autorizó recibir notificaciones a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, además de aceptar la obligación de revisar en todo momento la bandeja de entrada para tener conocimiento de las notificaciones que le enviaran. Por lo tanto, el citado motivo de disenso se propone declararlo como **infundado**.*

*Finalmente, alega **la falta de fundamentación, motivación y congruencia en el acuerdo del Instituto Electoral local** que determinó negarle el registro como candidato independiente a la presidencia*

municipal de Tequila, Jalisco, en virtud de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es relevante precisar, que la resolución INE/CG208/2018, del Instituto Nacional Electoral, fue oportunamente impugnada por el hoy actor, mediante demanda de juicio ciudadano, de la cual conoció la Sala Regional Guadalajara, bajo el número de expediente 106/2018, quien determinó confirmar la sanción impuesta, por lo que, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Tequila, Jalisco, es firme e impacta de manera directa en la pretensión final del promovente en la presente contienda judicial, la cual consistente en obtener el registro de la citada candidatura.

*De ahí que resulten inviables los efectos jurídicos que se pretenden alcanzar mediante este juicio ciudadano, porque previo al acuerdo hoy combatido, existe una sanción incólume, cuyos efectos este Órgano Jurisdiccional no puede retrotraer, de ahí que ante la imposibilidad de que el enjuiciante alcance su pretensión, los agravios esgrimidos en contra del acuerdo en referencia resulten **inoperantes**.*

En las relatadas consideraciones, el punto resolutivo que se propone para el proyecto de cuenta es:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-102/2018, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los cinco proyectos de resolución.

Si no existen intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “Con mis cinco propuestas”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con los cinco proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “con las cinco propuestas”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los cinco proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación emitida, le solicito Secretario registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución dictados en los expedientes, identificados con las siglas y números **RAP-022/2018, RAP-023/2018, JDC-076/2018, JDC-079/2018 Y JDC-088/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números RAP-022/2018, RAP-023/2018, JDC-076/2018, JDC-079/2018 Y JDC-088/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, está a su consideración decretar un receso de hasta 10 minutos.

Solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADO RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias. Vista la votación por unanimidad, se decreta un receso de hasta 10 diez minutos, lo anterior siendo las 11:33 once horas con treinta y tres minutos.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos, decretan un receso de hasta 10 diez minutos.

Se reanuda la sesión siendo las 12:04 doce horas con cuatro minutos, **conste.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Secretario General de Acuerdos, para constancia en actas, reanudamos la presente sesión siendo las 12:04 doce horas con cuatro minutos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Los siguientes cinco asuntos se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado **Tomás Vargas Suárez**, a quien le cedo el uso de la voz para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias, solicito la presencia de la Secretaria Relatora Sonia Gómez Silva, para que rinda las cuentas respectivas y dé lectura a los puntos resolutivos que se proponen.

JDC-069/2018 y acumulado JDC-083/2018

MAESTRA SONIA GÓMEZ SILVA: (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-069/2018 y ACUMULADO JDC-083/2018, promovidos por José Guadalupe Coss y León Ornelas**, a fin de impugnar el “El requerimiento incongruente realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante oficio dirigido y notificado al Partido Encuentro Social en Jalisco de fecha 06 de abril del año 2018”; y los “supuestos actos de omisión, así como el acuerdo con número de registro IEPC-ACG-052/2018 y el diverso acuerdo IEPC-ACG-081/2018”.

En el caso sometido a estudio, la coalición Juntos haremos historia integrada por los partidos políticos Encuentro Social, MORENA y del Trabajo, solicitó el registro de la planilla que encabeza por el ciudadano

en el municipio de Jesús María, Jalisco, ante Consejo General del Instituto Electoral Local, quien emitió requerimiento al partido Encuentro Social a efecto de que subsanara las inconsistencias en la referida planilla, respecto al cumplimiento de paridad de género.

Así, la causa de pedir del accionante se centra en que dicho requerimiento debió haberse efectuado a la coalición y no únicamente al partido Encuentro Social, el cual además no cumplió con lo requerido, dejando en estado de indefensión a los partidos coaligados y al propio enjuiciante.

*Se propone declarar **fundado el agravio**, ya que efectivamente conforme al convenio de coalición registrado y aprobado por la autoridad administrativa electoral, se debió requerir a la coalición, a través de cada representación, o mínimo en atención a lo que se estipuló en la cláusula tercera, punto 4, del propio convenio, a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición como el máximo órgano de dirección, comunicadas por la representación de MORENA ante el Consejo General y no como de manera errónea se hizo, únicamente al Partido Encuentro Social.*

En atención a lo anterior, se revoca el acuerdo impugnado, y toda vez que ya hemos superado la etapa de registros en este proceso electoral y con el fin de que cese la vulneración del derecho de voto pasivo, se ordena a la responsable el registro inmediato de la planilla en los términos originalmente propuestos por la coalición.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos **RESOLUTIVOS**:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se requiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en vía de cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro** horas a la emisión del nuevo acuerdo, notifique a este Tribunal Electoral.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, archívese este juicio como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-087/2018

MAESTRA SONIA GÓMEZ SILVA: *(Transcripción de la cuenta rendida).*

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-087/2018, promovido por Abel Hernández Marquez, quien se ostenta como candidato a presidente municipal de Teocaltiche, Jalisco por la coalición "Por Jalisco al Frente, mediante el cual **impugna** el acuerdo 78 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el Partido Político Nueva Alianza, de veinte de abril de dos mil dieciocho.*

En el caso sometido a estudio, el actor sostiene que el ciudadano José Luis Martínez Velázquez, candidato del Partido Nueva Alianza, como Presidente Propietario, vulneró lo dispuesto en los artículos 230, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en razón de que presuntamente participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional y posterior a ello, fue postulado como candidato por el Partido Nueva Alianza.

*En el proyecto se propone: **Inaplicar en el caso concreto** la prohibición prevista en el **artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local**, al resultar inconstitucional en razón de que este órgano jurisdiccional considera que vulnera el derecho humano a ser votado, de conformidad a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano 1404/2018 en relación a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada 83/2008 que declaró la inconstitucionalidad de un precepto sustancialmente idéntico.*

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **inaplica** en el caso concreto el artículo 230, punto 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-078/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, archívese este juicio como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-093/2018

MAESTRA SONIA GÓMEZ SILVA: *(Transcripción de la cuenta rendida).*

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-093/2018**, promovido por Manuel Palomera Uribe, por derecho propio y como aspirante a candidato independiente a fin de impugnar el “Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-084-2018, por virtud del cual resolvió negar la solicitud de registro de la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, como candidato independiente por el principio de mayoría relativa por el quinto distrito electoral con cabecera en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2017-2018”.*

En el caso sometido a estudio, el Consejo General negó el registro al actor por haber incumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido y la dispersión del mismo.

El actor sostiene una vulneración a su derecho de audiencia, en razón que no obstante hizo una serie de actos tendentes a manifestar su inconformidad respecto a que no se le permitió revisar la totalidad de los apoyos que logró reunir, se le niega el registro.

De actuaciones se desprende que efectivamente se vulnera su derecho de audiencia, y toda vez que le faltó el 2.44% para alcanzar el umbral de apoyo ciudadano, se considera su agravio fundado.

En el estudio de la dispersión, se proponer inaplicar en el caso concreto la prohibición prevista en el artículo 696, párrafo 2, del Código Electoral local, al resultar inconstitucional en razón de que este órgano jurisdiccional considera que vulnera el derecho humano a ser votado, de conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a que se ha superado la etapa del proceso electoral de registro, y con el fin maximizar el derecho de ser votado del aspirante a candidato independiente, se ordena al instituto electoral su registro inmediato.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos **RESOLUTIVOS**:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-084/2018, para los efectos ordenados en la presente sentencia.

TERCERO. Se requiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en vía de cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro** horas a la emisión del nuevo acuerdo, notifique a este Tribunal Electoral.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-100/2018

MAESTRA SONIA GÓMEZ SILVA: *(Transcripción de la cuenta rendida).*

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

*Me sirvo a dar cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **JDC-100/2018** interpuesto por **Raúl Jesús Robles Medina**, quien comparece por su propio derecho y en sus carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, a efecto de impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas a munícipe, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018; así como, por el que somete a consideración el dictamen que emite la comisión de prerrogativas a partidos políticos del propio instituto, mediante el cual distribuye el monto total de financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil dieciocho, a los partidos políticos con derecho a recibirlo y para el conjunto de las candidaturas independientes que obtengan su registro y aprueba el calendario oficial para el otorgamiento del mismo; mismos que son identificados con las claves alfanuméricas **IEPC-ACG-093/2018** e **IEPC-ACG-157/2017**, respectivamente.*

*En el proyecto que se somete a su consideración, se propone sobreseer el presente juicio por lo que hace al segundo de los actos impugnados, dado que el medio de impugnación respecto del mismo fue presentado en forma extemporánea, ello es así, toda vez que el acuerdo **IEPC-ACG-157/2017** fue aprobado en fecha el treinta de diciembre de dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el posterior seis de enero de dos mil dieciocho, mientras que el presente medio de impugnación se interpuso hasta el primero de mayo del presente año.*

*Lo que evidencia de manera clara la extemporaneidad de la demanda planteada, por ende que se propone el **sobreseimiento** planteado.*

Ahora bien, respecto al primer acto impugnado, esta Ponencia advierte que el actor fundamentalmente hace valer cuatro agravios, los cuales se procede a enunciar.

1) el registro del ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez como candidato independiente a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco no debió ser aprobado, pues el mismo no cumple con el requisito de no haber sido militante de un partido político cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la elección.

Agravio enunciado que se propone declararlo **inoperante**, pues este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver los juicios ciudadanos **JDC-071/2017** y **JDC-074/2018**, ya se ha pronunciado respecto de esta temática, estableciendo que la exigencia respecto de que los militantes se separen en un plazo de tres años antes de la jornada electoral, resulta **excesiva**, y por tanto, **inconstitucional**.

2) el acto carece de congruencia y exhaustividad al no haber tomado en cuenta, al momento de emitir el acuerdo y resolver sobre la solicitud de registro, el escrito que suscribió el actor y que dirigió a la autoridad responsable.

En cuanto a este agravio se expone calificarlo como **fundado** pero **inoperante**, pues si bien le asiste la razón al enjuiciante al señalar que la autoridad no tomo en cuenta su escrito al momento de emitir el acuerdo y resolver sobre la solicitud de registro, lo cierto es que a ningún fin práctico hubiera llevado que la responsable lo tomara en cuenta, pues no podría llegar a otra conclusión, más que la aprobación de la candidatura solicitada, toda vez, que como se dijo antes este Órgano Jurisdiccional ya se pronunciado en el tema, declarando que el requisito en comento resulta **excesivo**, y por tanto, **inconstitucional**, es decir, no se hubiera determinado la negativa de registro del ciudadano cuestionado o la inelegibilidad solicitada por el actor.

3) Que al no observarse por la responsable el principio de exhaustividad en el acuerdo impugnado, se vulnero en su perjuicio el principio de legalidad, la debida fundamentación y motivación, así como su garantía de audiencia;

Respecto este agravio, se califica como **inoperante**, pues el actor hace descansar el mismo en otro que ya fue desestimado previamente.

4) que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana omitió allegarse de los elementos e investigar, a efecto de determinar la existencia de elementos que volvían imposible la aprobación del registro, como candidato independiente, del ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez.

Finalmente, este último agravio se considera **infundado**, toda vez que el actor parte de una premisa errónea al considerar que era obligación del Consejo General del instituto electoral local, allegarse de mayores elementos e incluso desplegar diligencias de investigación; sin embargo el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco no impone dicha carga u obligación a la autoridad administrativa electoral.

Por las razones expuestas, en el proyecto de cuenta se proponen los siguientes puntos resolutivos, los cuales por instrucción del Magistrado Ponente, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el considerando I de la sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio, por lo que ve al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como **IEPC-ACG-157/2017**.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como **IEPC-ACG-093/2018**.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

RAP-024/2018

MAESTRA SONIA GÓMEZ SILVA (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del recurso de apelación, identificado como **RAP-024/2018**, presentado por el Partido Político Encuentro Social, en contra del acuerdo identificado con siglas número **IEPC-ACG-080-2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual se resolvieron las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a municipales, que presentó el partido político Encuentro Social para el proceso electoral concurrente 2017-2018; medio de impugnación que hace valer en cuanto al municipio de Villa Hidalgo, Jalisco.*

*Se propone el **SOBRESEIMIENTO**, en razón a que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en que señala que **el acto o resolución ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.***

*Lo anterior toda vez que, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha diecisiete de mayo del año en curso, relativa al juicio ciudadano identificado con las siglas y números SG-JDC-199/2018 y acumulados resolvió **revocar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-080/2018**, acto*

impugnado en el presente juicio ciudadano, dejando a su vez sin efectos el procedimiento de insaculación implementado por la autoridad responsable, respecto de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social al municipio de Villa Hidalgo, Jalisco.

En ese tenor, si la pretensión del recurrente es que se revoque la aprobación de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a municipales, que presentó el partido político que representa Encuentro Social para el proceso electoral, es incuestionable que ello no es factible ante esta instancia jurisdiccional, de ahí la actualización de la hipótesis normativa.

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave **RAP-024/2018**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el considerando I de la sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el medio de impugnación promovido por el representante propietario del Partido Político Encuentro Social, por las consideraciones expresadas en el considerando II de la presente sentencia.

Notifíquese la sentencia en los términos ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Adelante Magistrado Tomás.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Compañeros Magistrados, considero relevante hacer alusión a algunos de los asuntos que se someten a su consideración el día de hoy, dada la trascendencia de maximizar derechos, en una etapa del proceso electoral en la que ya estamos en periodo de campaña, con la finalidad de integrar de inmediato a los ciudadanos a la contienda electoral.

Así, en el expediente del juicio ciudadano 87/2018, se cuestiona el registro de un candidato del partido Nueva Alianza en Teocaltiche, Jalisco, ya que a decir del accionante, éste participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional por el mismo municipio.

Lo relevante es que el hecho materia de análisis es un tema superado, ya que recientemente la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado por la inaplicación de una porción normativa que impide a un ciudadano su registro por haber pretendido la postulación por un partido y al no obtener su aspiración lo registra uno diverso, dicha medida es desproporcional y atenta contra el derecho del ciudadano en voto pasivo.

En el diverso juicio ciudadano 093/2018 acude un aspirante a candidato independiente solicitando la potencialización de su derecho de voto pasivo, ya que la autoridad administrativa electoral no le permitió revisar la totalidad de los apoyos ciudadanos que logró reunir alegando violación a su derecho de audiencia.

Efectivamente, una vez que se le notificó el apoyo ciudadano válido, este ciudadano realizó varios actos tendientes a la revisión de todos los apoyos entregados y que no tuvo a la vista para su debida validación, sin que se le permitiera su revisión, quedando plenamente acreditada la violación reclamada, por lo que tomando en cuenta que la afectación al actor al estar transcurriendo ya la etapa de campaña, es necesario ordenar a la autoridad responsable que tenga por cumplido el requisito relativo al número de apoyos necesarios para la postulación del actor por la vía independiente y emita un nuevo acuerdo en el que se le otorgue el registro inmediato maximizando su derecho al voto pasivo, en atención además a que el requisito de la dispersión exigido en el código se ha inaplicado, por la Sala Superior.

Finalmente en el expediente del juicio ciudadano JDC-100/2018, que se expone ante ustedes magistrados, el actor aduce una violación a su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, toda vez que señala que un diverso candidato independiente para el mismo cargo por el cual el actor contendiente, es decir a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, se incumple con uno de los requisitos exigidos para el derecho de registro y que por tanto no debía aprobarse su candidatura.

En este caso, se propone confirmar el acto, al calificarse el agravio como inoperante, toda vez que este Tribunal ya se ha pronunciado en ese tema, determinando que dicho requisito es excesivo y desproporcionado, privilegiándose el derecho al voto pasivo, ya que no se debe exigir una carga de esta naturaleza a un ciudadano en las mismas condiciones que a un dirigente de partido, de ahí el exceso y desproporción de la medida.

Es cuanto.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias Magistrado. Magistrada, Magistrados alguna otra intervención.

Adelante Magistrado Angulo.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente, quisiera hacer una pequeña reflexión a favor del JDC 093 en el mismo sentido que me pronuncié cuando la Magistrada Violeta propuso a este Pleno el sentido respecto de las candidaturas independientes y como este Pleno ha potencializado el voto pasivo de los ciudadanos y hemos sido encaminados a que la ciudadanía pueda acceder a esas candidaturas bajo la premisa de que sí se tiene el umbral satisfecho, además la parte de la dispersión ya con toda puntualidad quien me antecedió en el uso de la voz, lo refirió, el tema de dispersión ya fue abordado por Sala Superior y ya no es un obstáculo para el ciudadano, luego entonces reiterar mi postura en cuanto a este tema de candidatos independientes.

Es cuanto señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna otra intervención, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “Con los proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con mis proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor de las 5 propuestas”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro cinco votos a favor, los cinco proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación emitida, le solicito Secretario registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución dictados en los expedientes, identificados con las siglas y números **JDC-069/2018 Y ACUMULADO JDC-083/2018, así como JDC-087/2018, JDC-093/2018, JDC-100/2018 Y RAP-024/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-069/2018 Y ACUMULADO JDC-083/2018, así como JDC-087/2018, JDC-093/2018, JDC-100/2018 Y RAP-024/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Finalmente y en razón de que los **7 últimos asuntos listados** se encuentran en la ponencia a mi cargo, llamo a la mesa de relatoría a la Maestra Gloria Martínez Alonso, para que dé cuenta de los proyectos que se someten a su consideración.

JDC-073/2018

MAESTRA GLORIA MARTÍNEZ ALONSO: (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

Se da cuenta con el proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **73** de este año, que promueve **Ernesto Marín Jiménez**, por su propio derecho, a fin de impugnar el registro de candidaturas a munícipes y planilla propuestas por MORENA, así como el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **IEPC-ACG-081/2018** que aprobó la postulación de candidatos a munícipes de MORENA en el municipio de Ameca, Jalisco, en lo que se refiere a la ciudadana **María Rosalinda Paredes Gómez**.

En esencia el actor esgrime como agravio la **ilegibilidad** de la candidata registrada ya que no es originaria del municipio de Ameca, Jalisco, **ni vecindada cuando menos 3 años inmediatos anteriores al día de la elección.**

El impugnante para acreditar su dicho ofreció entre otros medios de convicción: **Oficio** expedido el 20 veinte de abril del 2018, por el Secretario General del Ayuntamiento de AMECA, JALISCO, en el cual, se afirma que después de haber realizado **la búsqueda** respectiva en las diferentes direcciones municipales **NO se localizó dato alguno** referente a **MARÍA ROSALINDA PAREDES GÓMEZ**.

Por otra parte el Instituto Electoral, al rendir el informe circunstanciado, acompañó **copia certificada** de la Constancia de Residencia de 29 de enero de

2018, donde se “CERTIFICA: Que se presentó MARÍA ROSALINDA PAREDES GOMEZ, misma que bajo protesta de conducirse con verdad señala que actualmente tiene su domicilio ubicado en la localidad Don Martin municipio de Ameca, viviendo 10 años en el ya mencionado, como me lo acredita mediante su recibo de luz”

Este órgano jurisdiccional advirtió la **existencia de dos documentos contradictorios expedidos en el citado ayuntamiento**, por lo que emitió requerimiento al Secretario General del mismo, para que manifestara cuál de las documentales citadas reconocía como válida. En cumplimiento al anterior, el servidor público manifestó que **ambas documentales eran válidas**, ya que la de 20 de abril se debió a que solamente se realizó una búsqueda digital, sin embargo, después de revisar los archivos físicos, efectivamente se localizó la Constancia de Residencia aludida.

En razón del reconocimiento de validez de **ambas constancias**, y en aras de tutelar la garantía de audiencia y defensa, se **requirió** a la ciudadana María Rosalinda Paredes Gómez, para que **exhibiera documentación suficiente** para efecto de comprobar 3 años de residencia en el aludido municipio.

Así en respuesta al anterior, la ciudadana presentó escrito solicitando se requiriera al Instituto Local, **sin acompañar** documento alguno.

Es así que la constancia de referencia **carece de eficacia** por lo que resulta insuficiente para acreditar la residencia cuando menos de 3 años por las siguientes razones: en primer lugar, como se desprende de la constancia combatida, se basa en una certificación de la propia ciudadana, **bajo protesta de conducirse con verdad**, luego entonces, el funcionario que la expide no legitima la residencia efectiva de la ciudadana, sí no que, **solo certifica el dicho de la misma**.

Por otra parte, el valor de la constancia de residencia como la citada, depende de la **calidad de los elementos en que se apoye la certificación**, en este caso, se aportó la credencial para votar con fotografía misma que fue emitida en el **2018** y un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad con fecha de consumo del 05 de septiembre al 03 de noviembre de **2017**, a nombre de distinta ciudadana a la impugnada.

En este caso, si bien la credencial para votar, contiene elementos que identifican a la ciudadana, sin embargo, **no es un documento que sirva para acreditar una residencia**, por lo que en el mejor de los supuestos solamente se puede tener como tiempo de residencia efectiva, a partir de enero del presente año.

En lo que toca al recibo de luz, esta expedido a nombre de una persona con la cual no existe coincidencia con ninguno de los apellidos de la candidata, no obstante con la finalidad de **potenciar el derecho político electoral** de la ciudadana, el referido recibo, solo puede constituir un indicio de que la aludida, reside desde septiembre de 2017 en el municipio de Ameca, Jalisco.

En consecuencia ya que la autoridad municipal que expidió la constancia de residencia **no se sustentó en hechos constantes en expedientes o registros existentes** previamente en el ayuntamiento de Ameca, Jalisco, el citado documento constituye solo un indicio, y **ya que la ciudadana María Rosalinda Paredes Gómez, no aportó a este Tribunal Electoral, ningún documento de los requeridos**, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver con base a los puntos resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el acto impugnado por lo que ve al registro de candidaturas a municipales y planilla propuestas por MORENA.

TERCERO. Se **revoca el acuerdo impugnado**, en lo que fue materia de estudio, en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena al** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el plazo concedido, cumpla con los efectos precisados en el último considerando de la resolución.

Notifíquese la presente resolución, en los términos de ley; en su oportunidad **archívese** este asunto como concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-078/2018

MAESTRA GLORIA MARTÍNEZ ALONSO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **78 de este año, promovido por** Alejandro de Anda Lozano, por derecho propio, ostentándose como candidato a presidente municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, mediante el cual **impugna** el acuerdo 82 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó la coalición “Por Jalisco al Frente”, de veinte de abril de dos mil dieciocho.*

En el caso sometido a estudio, el actor sustenta su impugnación, sobre la base estimativa, de que tiene un derecho adquirido, que le concedió la reforma del año dos mil catorce, para reelegirse en la elección consecutiva; por ello considera que su candidatura era obligatoria, previo al cumplimiento de los requisitos, y que la misma era inamovible por no haber sido impugnada en la contienda interna, así como por haber sido seleccionado y porque no hubo prevención alguna para cumplir algún requisito y que en razón de ello la candidatura no podía ser objeto de sustitución o cancelación.

Además sostiene el actor, que la reelección es un derecho y hasta una facultad inherente a su persona, que no puede restringirse por alguna disposición legal, como el derecho de paridad sustantiva, por lo que al haber sido sustituida su candidatura se le priva de su derecho a ser votado y a la reelección.

*En el proyecto se proponen las siguientes consideraciones **PARA EL CASO CONCRETO**:*

- *Que la reforma citada no concede un **derecho obligatorio o adquirido**, pues sólo eliminó la restricción que se contenía, en relación con la reelección, ante ello, ésta se considera como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado.*
- *Que la reelección no concede el derecho a ser postulado necesariamente o ser registrado a una candidatura al mismo puesto y no implica o establece una **garantía de permanencia o derecho adquirido**, por tanto, no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos, lo cual es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- *En ese sentido se sostiene que el Instituto Electoral, no privó del derecho a ser votado al actor, pues su sustitución obedeció a los ajustes que realizó el instituto político que lo postuló, quién con base en su libertad de autodeterminación y en aras de cumplir con las reglas de paridad obligatorias para las candidaturas, a que se encuentra sujeto tanto a nivel constitucional como legal, consideró atinente entre otros, ajustar el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco en lo que respecta al Sub-Bloque de votación Alto-Alto.*

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones del Magistrado Presidente y ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-082/2018 en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-084/2018 Y ACUMULADO JDC-082/2018

MAESTRA GLORIA MARTÍNEZ ALONSO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **84 y su acumulado**, ambos de este año, promovidos respectivamente por los ciudadanos Daniel Ruiz Benavides y Jorge Luis Tello García, por su propio derecho, quienes impugnan, el primero de ellos la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente del Recurso de Inconformidad intrapartidario **INC/JAL/222/2018** y acumulado, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; en tanto que en el segundo juicio, se cuestionan posibles omisiones atribuidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y a los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la coalición “Por Jalisco al Frente” para registrar al ciudadano Jorge Luis Tello García como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco.*

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone en primer término tener por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa.

*Por otra parte, en torno al fondo del asunto, en el proyecto se propone calificar un grupo de agravios como sustancialmente **FUNDADOS**.*

Lo anterior, en razón de que efectivamente la responsable omitió considerar que el registro de candidaturas se dio en el contexto de una coalición. Además omitió fundar y motivar debidamente su resolución

*Para sustentar lo anterior conviene precisar que la responsable concedió la razón al ciudadano **Jorge Luis Tello García** con base en el hecho que el diverso aspirante **Daniel Ruíz Benavides** omitió registrarse ante el órgano competente del **PRD** y que cuenta con militancia en un diverso instituto político, en este caso Movimiento Ciudadano.*

*Al respecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que el **PRD** en ejercicio de su autodeterminación integró una coalición parcial con los partidos **PAN** y **MC**, a la cual se denominó “Por Jalisco al Frente”, en la cual se incluyó al municipio de Tomatlán, y se designó al **PRD** para hacer la propuesta de candidato de la coalición en dicha municipalidad.*

*Asimismo, previa autorización, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal votaron a favor la propuesta para designar a Daniel Ruiz Benavides como candidato. En consecuencia, el veinticinco de marzo pasado los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición en comento solicitaron el registro correspondiente, mismo que fue aprobado en sesión de veinte de abril de este año, en el acuerdo **IEPC-ACG-082/2018**.*

*En tal virtud, a juicio de la ponencia, en el caso a estudio nos encontramos en una circunstancia extraordinaria, toda vez que para cuando se conformó la coalición el plazo del registro interno previsto en la convocatoria del **PRD** ya había fenecido, por lo cual en el caso subsistió un impedimento técnico electoral, para el registro previo de **Daniel Ruíz Benavides**.*

Además, la multicitada designación ya no obedece al mandato individual de su propia vida interna, sino al principio de autodeterminación concretado en el convenio de coalición, en el cual se

estableció que la postulación sería por los tres partidos y las solicitudes de registro serían suscritas por los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva, que constituye el órgano superior de dirección de la coalición.

Aunado a ello, si bien la solicitud de registro implica la formalización del interés por contender por la candidatura, y aportar los datos así como los requisitos necesarios para formar un vínculo con el ente postulante, no menos cierto es que en este **caso concreto** dicho vínculo si se constituyó y opera en beneficio del ciudadano **Daniel Ruíz Benavides**.

Además, obra constancia que los **3** partidos manifestaron ante la autoridad administrativa electoral que Daniel Ruíz Benavides, fue seleccionado de conformidad con los Estatutos de los partidos políticos o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Por otro lado, en torno a la circunstancia de que Daniel Ruiz Benavides no es militante del **PRD** y sin embargo fue postulado por el mismo, es importante precisar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo **93, inciso a), 307 y 312** del Estatuto del **PRD**, el Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país.

En tal sentido, obra en autos copia certificada del acta de sesión del Noveno Pleno Extraordinario del **IX** Consejo Nacional del **PRD**, en la cual en el punto tercero se acordó que las candidaturas de la coalición recaigan en personas honorables con reconocido prestigio y con arraigo e influencia en sus respectivos territorios, **sin que necesariamente tenga militancia partidista**.

Es decir, dentro de la política de alianza diseñada por el órgano estatutariamente competente del **PRD** a nivel nacional, se incluye una disposición especial en la que se faculta a los órganos internos encargados de la postulación de los candidatos, para que dentro de un amplio espectro de opciones, puedan optar por el perfil que estime conveniente, considerando su honorabilidad, prestigio, arraigo e influencia en sus respectivos territorios. Lo anterior, sin que la militancia partidista sea un factor decisivo en la configuración de la candidatura.

Aunado a ello, conforme a la normativa interna del **PRD**, es posible que se postule a candidatos a municipales, aun cuando estén afiliados a otro instituto político, como es el caso del ciudadano **Daniel Ruíz Benavides**.

Lo anterior ha sido sustentado además por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-8/2015**.

En este contexto, es inconcuso que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autorganización y autodeterminación, postulan a sus candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos, de tal forma que no existe una justificación **en este caso concreto** para concluir que Daniel Ruíz Benavides sea inelegible por no ser militante del **PRD**.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa, al resolver los recursos de apelación **SX-RAP-14/2015** y **SX-RAP-16/2015**, entre otros.

*En ese orden de ideas, en la consulta se estima que la resolución impugnada incumple el deber constitucional de fundar y motivar debidamente, como lo señala el actor **Daniel Ruíz Benavides**, de ahí que se califiquen los agravios como sustancialmente fundados.*

*Lo anterior, trae como consecuencia que se prive de efectos jurídicos a la resolución de dicho órgano de justicia intrapartidaria, al tiempo de confirmar el acto partidario primigenio, es decir, el dictamen de postulación de **Daniel Ruíz Benavides**.*

Por ello, en el proyecto se propone resolver el presente medio de impugnación, con base en los resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su acumulado, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los autos del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado.

TERCERO. Se **confirma** el dictamen de postulación del ciudadano Daniel Ruíz Benavides, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto como concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-092/2018

MAESTRA GLORIA MARTÍNEZ ALONSO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada, Señores Magistrados:

Se da cuenta con el proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **92** de este año, promovido por **Guillermo Gustavo Gallegos Neri**, quien por su propio derecho impugna el Acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **IEPC-ACG-087/2018**, que **niega su registro como candidato independiente** a diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral número 10, así como el **oficio 1211/2018**.

*En el proyecto de la cuenta, se propone **confirmar** el acuerdo en virtud de las siguientes consideraciones:*

*El agravio total del actor, consiste en alegar **que no se le proporcionaron los elementos mínimos para ejercer una adecuada defensa**, ya que los apoyos ciudadanos verificados, no fueron puestos a su vista, ni le fueron regresados para poder estar en aptitud de poder cotejarlos.*

*De constancias se advierte que dentro del procedimiento preparatorio de verificación de los apoyos ciudadanos, específicamente en el oficio 1211/2018, se estableció que **"a partir de la notificación del mismo, podría ejercer su derecho de audiencia, dentro de los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho convenga"**, así mismo se acompañaron anexos al citado oficio.*

*Luego entonces, es evidente que **se garantizó la posibilidad al actor de que pudiese ejercer su derecho de audiencia**, sin embargo el actor dejó de hacerlo, dicha omisión se tradujo en una circunstancia determinante y definitiva puesto que en la oportunidad que el accionante tuvo para acudir ante el Instituto Local, pudo haber modificado las cantidades preliminares, lo que **trajo como resultado final la negativa de su registro**.*

En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver con base a los puntos resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo IEPC-ACG-087/2018, en lo que fue materia de impugnación, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto como concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-096/2018

MAESTRA GLORIA MARTÍNEZ ALONSO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Señor Presidente, Magistrada y Magistrados:

Se da cuenta con el proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **96** de este año promovido por **María Isabel Nolasco González**, en el que impugna el acuerdo IEPC-ACG-094/2018 de **20** de abril de 2018, a través del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **negó** su solicitud de registro como candidata independiente para el cargo de Presidenta Municipal de **Tonalá**, Jalisco.

Así pues, la actora refiere que el acuerdo adolece de fundamentación y motivación, y que, además, la autoridad responsable **transgredió su garantía de audiencia** en la etapa para recabar apoyos ciudadanos y en la relativa a su verificación.

También se duele de que no tuvo acceso a los respaldos obtenidos, tanto a los validos como a los inválidos, para poder verificar las razones por las cuales la autoridad electoral los descontó, ni siquiera en el desahogo de la audiencia correspondiente.

La propuesta considera **fundados** los agravios referidos, pues, no obstante las gestiones, objeciones y solicitudes realizadas por la parte actora, de actuaciones quedaron acreditadas las violaciones sistemáticas al debido proceso, lo que evidentemente dejó en estado de indefensión a la aspirante, al negarle el derecho de audiencia para revisar la totalidad de los apoyos que le habían sido invalidados, lo cual resultó determinante en el procedimiento, máxime que la autoridad responsable **omitió fundar y motivar** el por qué calificó como irregulares los apoyos que le fueron descontados.

En estas circunstancias, atendiendo a la finalidad de la reforma a los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de una interpretación pro-persona, en la necesidad de reparar integralmente el derecho político-electoral de la actora y tomando en cuenta que la campaña electoral correspondiente está en curso, se debe maximizar su derecho a ser votada, por lo que, en el caso concreto, **la consecuencia es tener por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo**.

Así las cosas, el Instituto Electoral Local deberá determinar si la actora y los integrantes de su planilla cumplen con el resto de los requisitos exigidos en el marco legal, y de ser el caso, otorgue el registro de la planilla como candidatas independientes a municipales en Tonalá, Jalisco.

En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver el juicio ciudadano **96** de este año, con base a los puntos resolutivos, que, por instrucción del ponente, me permito leer:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-094/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que negó a **María Isabel Nolasco González** la calidad de

aspirante a candidata independiente para el cargo de presidenta municipal de Tonalá, Jalisco.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, emita un nuevo acuerdo en los términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto como concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-097/2018

MAESTRA GLORIA MARTÍNEZ ALONSO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 97 de este año, promovido por **Gabriela Juárez Piña y otros**, quienes por su propio derecho impugnan el acuerdo **IEPC-ACG-082/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla de candidatos a municipales que presentó la Coalición “Por Jalisco al Frente”, específicamente en el municipio de Tomatlán, Jalisco.*

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone en primer término tener por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa.

Cabe destacar que en la consulta se reconoce legitimación de los accionantes, toda vez que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, confieren el derecho de exigir el cumplimiento de sus acuerdos y disposiciones, a todos sus militantes.

*Por otra parte, en torno al fondo del asunto, en el proyecto se propone calificar un primer grupo de agravios como **inoperantes**.*

Lo anterior, en razón de que los actores omiten expresar vicios propios del acuerdo impugnado, en cambio se limitan a expresar posibles violaciones del proceso de selección interno de candidatos, mismas que debieron plantearse en su momento procesal oportuno ante la instancia de solución de controversias del PRD, criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes.

*Por otro lado, sobre la presunta falta de notificación del acuerdo **impugnado**, se propone calificar como **infundado**, en razón de que se acredita en el punto quinto de dicho acuerdo, que se ordenó su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, lo cual aconteció el pasado veintiocho de abril.*

Por ello, en el proyecto se propone resolver el presente medio de impugnación, con base en los resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-082/2018, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto como concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

JDC-103/2018

MAESTRA GLORIA MARTÍNEZ ALONSO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **103 de este año, promovido por** Alonso de Jesús Vázquez Jiménez, quien se ostenta como candidato a presidente propietario de San Miguel el Alto, Jalisco, por la Coalición "Por Jalisco al Frente", mediante el cual **impugna** el acuerdo 78 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Político Nueva Alianza, de veinte de abril de dos mil dieciocho.*

En el caso sometido a estudio, el actor sostiene que los ciudadanos María del Pilar Jiménez Ramírez, Blanca Teresita Barragán Valencia y Julio Ramón Ascencio Lozano, candidatos del Partido Nueva Alianza, como Presidente Propietario, Presidente Suplente y Síndico, respectivamente, vulneraron lo dispuesto en los artículos 230, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que presuntamente participaron en el proceso interno del Partido Acción Nacional y posterior a ello, fueron postulados como candidatos por el Partido Nueva Alianza; así como que su participación fue simultánea.

En el proyecto se propone **PARA EL CASO CONCRETO:**

- **Inaplicar** la prohibición prevista en el **artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local**, al resultar inconstitucional en razón de que este órgano jurisdiccional considera que vulnera el derecho humano a

ser votado, de conformidad a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano 1404/2018 en relación a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada 83/2008 que declaró la inconstitucionalidad de un precepto sustancialmente idéntico;

y

- *En relación a la vulneración al artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la participación simultánea en procesos de selección interna, el promovente incumple con la carga de la prueba, pues fue omiso en aportar medios de convicción que sustentarán la simultaneidad; pues no basta que el Partido Nueva Alianza, haya registrado a los multicitados candidatos, pues era menester que el actor acreditará que el partido citado, hubiera realizado actos materiales de proceso de selección interna y que las fechas en que hubieren ocurrido fueran simultáneos a los supuestamente realizados por el Partido Acción Nacional.*

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones del Magistrado Presidente y ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **inaplica al caso concreto** el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-078/2018, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existen intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, los siete proyectos de resolución se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación emitida, le solicito Secretario registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución dictados en los expedientes, identificados con las siglas y números **JDC-073/2018, JDC-078/2018, JDC-084/2018 Y ACUMULADO JDC-082/2018** así como **JDC-092/2018, JDC-096/2018, JDC-097/2018 y JDC-103/208** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-073/2018, JDC-078/2018, JDC-084/2018 Y ACUMULADO JDC-082/2018 así como JDC-092/2018, JDC-096/2018, JDC-097/2018 y JDC-103/208.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y lista complementaria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos en esta sesión, debiéndose cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos

resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: En consecuencia, siendo las 13:07 trece horas con siete minutos del 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTR. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

MAGDO. LIC. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - -----

- C E R T I F I C A: - -----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 59 cincuenta y nueve fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. -----

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. - -----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS